

RECOMENDACIÓN No. 17/ 2017

Síntesis: Agente vial de Ciudad Juárez se quejó de que por un conflicto personal, fue detenido ilegalmente, con imputaciones falsas, golpeado por agentes preventivos y al quedar libre fue obligado a renunciar al cargo.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho al derecho la libertad, mediante la detención ilegal, y al derecho a la integridad y seguridad personal con amenazas e intimidación.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.** A Usted, **C. LIC. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ**, en su carácter de **Presidente Municipal de Ciudad Juárez**, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a la reparación del daño que pudiera corresponder en favor del quejoso y del agraviado por las afectaciones sufridas.

TERCERA.- Se adopten las medidas necesarias para evitar la repetición de actos violatorios a derechos humanos de naturaleza similar a los analizados.

CUARTA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "A" y "D", en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 17/2017

Visitador ponente: Lic. Carlos Omar Rivera Téllez

Chihuahua, Chih. a 10 de abril de 2017

LIC. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente número CR 154/2014 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, en contra de actos que considera violatorios a derechos humanos, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º Inciso B de la Constitución del Estado y; 1º y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 9 de abril de 2014, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por "A" en el que manifiesta lo siguiente:
"Tal es el caso que el 27 de marzo de 2014, aproximadamente a las once y media de la noche, me dirigía a mi casa, a bordo del vehículo de mi cuñado (un Crown Victoria, color blanco, modelo 1999) en compañía de mi esposa "B", mi suegra "C", mi cuñado "D", y mi menor hijo "E" (de 8 años de edad), íbamos por la avenida de las Torres cuando de repente se nos emparejó un vehículo (color oscuro, 4 puertas, sin placas) noté que iba una persona del sexo masculino conduciendo, esta persona por varias cuadras nos empezó a seguir, nos "echaba el vehículo", por lo que a la altura de la calle Ramón Rayón, detuve la marcha del vehículo y

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de los quejosos, agraviados y otras personas que intervinieron en los hechos que se analizan en la presente resolución.

todos nos bajamos a excepción de mi hijo, para ver qué es lo que quería esta persona, fue cuando se bajó de su vehículo apuntándonos a todos con un arma, diciéndonos, “los voy a matar a todos”, él tomaba el arma con sus dos manos y seguía diciéndonos que nos iba a matar, después con la mano izquierda empezó a hablar por teléfono, decía que, “acérquense, ya valió madre”, fue cuando nosotros por temor de que nos disparara, nos subimos rápido al carro y nos fuimos con rumbo para mi casa, pero antes de llegar al domicilio, unas cuatro cuadras antes, nos marcaron el alto seis patrullas de la policía municipal, nos bajaron con palabras altisonantes todos, a mi cuñado y a mí nos llevaron a la parte posterior del vehículo, y empezaron a preguntar “en qué jalas”, yo les dije que trabajaba en Tránsito, en el Distrito Oriente, ellos me dijeron que yo estaba contando mentiras, me dijeron que me iban a detener, en ese momento mi esposa estaba con mi hijo y mi suegra a un lado del vehículo, empezó a grabar la detención, pero yo vi que en ese instante llegó una agente (que con posterioridad supe que su nombre es “F”), jalándola de la mano, torciendo su mano derecha y diciéndole que no podía grabar nada, que porque si lo hacía también la iba a consignar, mientras tanto mi cuñado y yo estábamos arriba de la caja de una unidad, ya estábamos esposados y nos empezaron a decir que fue un error habernos metido con un “parejón”, fue cuando deduje que la persona que antes nos había amenazado con su arma era un policía municipal, esta situación la cercioré porque minutos después vi que esa persona andaba entre los agentes que nos estaban deteniendo; de ahí nos llevaron a Estación Babícora, nos metieron a las oficinas, nos tenían en la caja de la unidad en la parte trasera de la Estación, donde tienen las unidades, nos tuvieron por un rato, cada vez que pasaba un policía llegaba y nos daba “bachas”, ahí llegó el Director de Seguridad, sé que se apellida “G”, porque anteriormente lo había visto en la Academia de Tránsito, me dijo que me había equivocado de agente, que no sabía con quién me había metido, me empezó a decir que me iba a cargar la chingada, me dijo, “hasta aquí llegó tu jale, tanto tiempo en los cruceros y de oquis”, fue cuando tomó mi licencia de manejo y con su celular le tomó una foto, después a mí también me tomó una foto, yo le dije que hiciera lo que él considerara correcto, él me dijo que el Director de Tránsito le debía unos favores y que por su cuenta corría que me corrieran, en ese momento se llevaron a mi cuñado, con posterioridad él me dijo que lo llevaron entre las unidades, yo no alcancé a ver porque estaba oscuro, me dijo que el Director de Seguridad le había dicho, “muy grandote he, qué te parece si nos agarramos a chingazos tu y yo”, respondiéndole mi cuñado que no, porque él era el Director, le dijo que no había problema que se quitaba el uniforme y que se agarraban a “chingazos”, mi cuñado me dijo, que le respondió que no, y que fue cuando los escoltas que traía el Director, lo empezaron a golpear, después lo regresaron a la unidad para llevarnos a la Estación Delicias, donde ahí nos dejaron; aproximadamente a las seis de la mañana del día 28 de marzo, llegó a la celda un pareja de policías municipales

(un hombre y una mujer) diciéndonos que nos harían del conocimiento de nuestros derechos, yo le dije que eso lo debieron haber hecho al momento de la detención, diciéndome que firmara el acta de los derechos, y le dije que no le firmaría nada, incluso le dije que cómo era posible que quieran que les firme esa acta si no habían sido los agentes captadores, les volví a reiterar que no la iba a firmar, quiero agregar que nunca me presentaron con un juez de barandilla, para que me informaran el motivo por el cual estaba detenido. Ese mismo día nos trasladaron a la fiscalía, donde un ministerio público habló con nosotros diciéndonos que había inconsistencias en el acta de la policía de aviso de hechos probablemente delictuosos (documento que anexo a la presente queja), y que por lo tanto nos daría una fianza, por lo que a las ocho de la noche de ese día nos dejaron en libertad. El día lunes 31 de marzo del 2014, me mandaron llamar del área Administrativa de Tránsito, al llegar me recibió el titular y su secretaria "H", me dijo el licenciado que me hablaban para firmar mi renuncia, yo le pregunté cuál era el motivo, diciéndome que había tenido un problema con la policía municipal y que ese día yo andaba alcoholizado, yo le dije que eso era falso, que revisara el expediente, diciéndome que firmara y ya, la secretaria me dijo, "mira aquí vas a firmar (apuntando unas hojas) donde dice que no te debemos nada y aquí tu renuncia", diciéndome que por mi bien me convenía firmar mi renuncia, si yo quería volver a trabajar en otra dependencia pública, me dijo el licenciado que si firmaba no iba a tener problemas, así que firme, recuerdo que los documentos que me dieron a firmar tenían fecha del día primero de abril, a pesar de que los firme el día 31 de marzo. Quiero agregar que acudo a la Comisión porque temo por mi familia y por mí, ya que así como me dijo el Director de Seguridad Pública que me correría el Director de Tránsito, y lo cumplió, temo que me vayan a buscar para hacerme daño, es por eso que acudo a denunciar lo que nos hicieron. Por lo anteriormente expuesto solicito se investiguen y analicen los hechos materia de queja, para que se inicie una investigación en contra del policía municipal que nos apuntó a mi familia y a mí con un arma, sin motivo alguno, a los policías municipales que nos detuvieron y nos golpearon, como también en contra del Director por sus amenazas, por ultimo quiero que me regresen mi licencia de conducir".

2. Una vez admitida y radicada la queja transcrita *supra* líneas, se solicitó rendir el informe de ley a las autoridades presuntamente responsables, mismas que contestaron mediante los oficios número SSPM-CEDH-IHR-408-2014, recibido el 30 de abril del 2014, el cual es signado por el Lic. César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, y oficio DGTM/CJ-0689/2014 remitido por el Lic. Oscar Luis Acosta García, Director General de Tránsito Municipal, manifestando lo que a continuación se resume:

SSPM-CEDH-IHR-408-2014 (...)

“Existen constancias de marzo de 2014, relativos a la detención, mediante el cual el C. “A” es puesto a disposición al Juez en turno de la Dirección de oficialía Jurídica y Barandilla y posteriormente es puesto a disposición del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, permitiéndome anexar al presente copia simple de la remisión con el número de folio DSPM-3701-000058/2014, así como las actas que se realizaron de la puesta a disposición signado por los agentes “I” y “J”, en el cual se manifiestan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención y lo que motivó la participación de los elementos de esta corporación, informando que la detención se dio luego de recibir un llamado al teléfono comunitario del Distrito Valles, reportando que en el cruce de las calles Avenida de las Torres y Ramón Rayón en la Colonia Villas de Salvárcar, dos personas del sexo masculino habían agredido a un agente activo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y que se daban a la huida a bordo de un vehículo de la marca interceptor de color blanco con rumbo al fraccionamiento El Campanario, por lo que en las calles Artemisa y San Diego del Fraccionamiento del Real se percataron de un vehículo con las características del reportado, en su interior iban dos personas del sexo masculino quienes dijeron llamarse “A” quien era el conductor y “D” quien iba como copiloto, por lo que respondieron pinches polis culos porque nos van a detener, no saben con quien se están metiendo, los van a correr, conocemos al secretario Muñoz, “A” indico ser agente activo de la Dirección de Tránsito y se identificó con una credencial con el emblema del Municipio Juárez, al lugar se acercó el C. “K” quien indicó que es la persona que había llamado al teléfono comunitario del Distrito Valle el cual identifico al C. “A” y “D” como las personas que minutos antes lo interceptaron a bordo de su vehículo de la marca Honda línea Accord de color azul y que le ocasionaron daños y también lo amenazaron de muerte, motivo por el cual procedieron a la detención a los C.C “A” y “D”, mismos que al checar sus generales en Plataforma Juárez no pertenecen actualmente a alguna corporación de Seguridad Pública Municipal mismos que en todo momento se resistieron a ser detenidos, ya que por medio de la violencia física se opusieron a que realizaran su funciones ya que lanzaron golpes, no logrando lesionarlos por lo que fue necesario utilizar técnicas policiales para asegurarlos, por lo que al realizar la inspección del vehículo de la marca Honda modelo 1991 con número de serie JHM CB7644MCO53782 observaron que presenta daños en el cristal y puerta del lado del copiloto.

La detención se realizó previa lectura de sus derechos para posteriormente ser puestos a disposición del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, por ser la autoridad competente para conocer por los delitos de daños, amenazas, ultrajes a la autoridad, desobediencia y resistencia de particulares y usurpación de funciones públicas, ya que así lo dispone el artículo 16 párrafo cuarto y quinto, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en relación con los artículos, 113, 114, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chihuahua”...

DGTM/CJ-0689/2014 (...)

“Por medio del presente ocurso y en relación a su solicitud contenida en el oficio de referencia, me permito informar que los señores “A” y “D” no cuentan con registro alguno que los acredite como agentes de esta Dirección de Tránsito. Cabe hacer mención que el C. “A” únicamente figuró como cadete en la Academia para acreditación de Agente de Tránsito sin lograr esta acreditación”...

II. - EVIDENCIAS:

3. Escrito de queja presentado por “A”, recibido el 9 de abril del 2014, transcrito en el antecedente marcado con el número 1. (fojas 2 a 4)
 - 3.1. Acta de aviso de la Policía a la Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos y Reporte de Incidentes de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, misma que anexa el quejoso señalando contradicciones con la realidad de los hechos. (foja5)
4. Oficio número CJ CR 069/2014, enviado el 14 de abril del mismo año al Lic. César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal en Juárez, solicitándole rendir informe. (fojas 10 a 11)
5. Oficio número CJ CR 071/2014, enviado el 15 de abril del mismo año al Lic. Oscar Luis Acosta García, entonces Director General de Tránsito Municipal, solicitándole rendir informe. (fojas 12 a 13)
6. Oficio número SSPM-CEDH-IHR-408-2014, recibido el 30 de abril del 2014, el cual es signado por el Lic. César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal en Juárez y que figura como informe de autoridad, mismo que se resume en el punto 2 de la presente. (fojas 14 a 15)
 - 6.1. Oficio DOJB/222/2014, mediante el que el Director de Oficialía Jurídica y Barandilla remite la documentación sobre la detención de “A” y “D” al Director Jurídico de la Secretaría. (foja 16).
 - 6.2. Calificación con folio DSPM-3701-00005837/2014, en la que se plasman los hechos que se le imputan a “A” y “D”, por parte de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla. (fojas 17 a 18).
 - 6.3. Acta de Entrega de Imputados al Agente del Ministerio Público del día 28 de marzo del 2014, en relación con la investigación de los delitos de daños y amenazas, ultrajes a la autoridad y otras. (foja 19).

- 6.4. Acta de lectura de derechos a los agraviados "A" y "D", la cual se negaron a firmar.
(foja 23).
- 6.5. Acta de entrevista a "D", en la cual se niega a ser entrevistado. (foja 26).
- 6.6. Acta de entrevista a "A", en la cual se niega a ser entrevistado. (foja 27).
- 6.7. Certificado médico expedido por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, practicado a "D" en el cual se niegan lesiones. (foja 38).
- 6.8. Certificado Médico expedido por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, practicado a "A" en el cual se niegan lesiones. (foja 39).
(foja 39).
7. Acta circunstanciada, del 02 de mayo del 2014, mediante la cual el visitador ponente se comunicó con el quejoso para informarle que ya contaba con el informe de autoridad. (foja 40).
8. Constancia de entrega del informe rendido por el entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, al quejoso.
9. Oficio número DGTM/CJ-0689/2014 recibido el 15 de mayo del mismo año, mediante el cual se rinde informe por el Lic. Oscar Luis Acosta García, entonces Director General de Tránsito. (foja 42).
10. Constancia de entrega del informe rendido por el entonces Lic. Oscar Luis Acosta García, al quejoso. (foja 43).
11. Comparecencia de "A" el 20 de mayo del 2014, a través de la cual responde con los informes de las autoridades a la vista, ofreciendo evidencias de su dicho. (fojas 44 a 45)
- 11.1. Rol de servicio del Distrito Oriente del 05 de abril del 2014 dirigido al Lic. Oscar Luis Acosta García, entonces Director de Tránsito, en el cual aparece el nombre del quejoso. (foja 46)
12. Comparecencia del 20 de mayo del 2014 en la cual "C" manifiesta su testimonio sobre los hechos relativos a la queja interpuesta por "A". (fojas 47 a 49)
13. Comparecencia del 20 de mayo del 2014 en la cual "B" manifiesta su testimonio sobre los hechos relativos a la queja interpuesta por "A". (fojas 50 a 52)
14. Oficio número CJ CR 138/2014 de 10 de junio del mismo año, mediante el que se solicita al Lic. Enrique Serrano Escobar, entonces Presidente Municipal de Juárez, remita informe, además de proponerle conciliar el presente. (fojas 53 a 55)
- 14.1. Oficio número CJ CR 214/2014 de 12 de agosto del mismo año, emitido como primer recordatorio al entonces alcalde. (foja 56)

15. Oficio número DGTM/CJ-1338/2014 de 18 de agosto del mismo año, mediante el que el Lic. Oscar Luis Acosta García, entonces Director de Tránsito, solicita se le remita copia de la queja y prórroga para responder la solicitud hecha al alcalde. (foja 57)

16. Oficio número CJ CR 232/2014 de 22 de agosto del mismo año, mediante el cual se remite copia de la queja al Director de Tránsito y se le concede prórroga.

17. Oficio número DGTM/CJ-1388/2014 de 27 de agosto del mismo año, mediante el que el Lic. Oscar Luis Acosta García, entonces Director de Tránsito, asegura desconocer los hechos narrados en la queja y niega responsabilidad. (foja 59)

17.1. Oficio número DGTM/CJ-0689/2014 descrito en el numeral 9 de este capítulo. (foja 60)

18. Acta circunstanciada de 23 de septiembre del 2014, en la cual se asienta llamada telefónica sostenida con el quejoso, solicitándole allegar al último testigo ofrecido. (foja 61)

19. Comparecencia del 16 de octubre del 2014 en la cual “D” manifiesta su testimonio sobre los hechos relativos a la queja interpuesta por “A”. (fojas 62 a 64)

20. Comparecencia del 16 de octubre del 2014, en la que “A” pide se busque la conciliación. (foja 65)

21. Acta circunstanciada de 26 de febrero del 2016, en la cual se asienta llamada telefónica sostenida con el quejoso, solicitándole allegar la resolución emitida por el Agente del Ministerio Público. (foja 66)

22. Comparecencia de 01 de marzo del 2016, en la cual se asienta que “A” allega la resolución emitida por la Fiscalía General del Estado, determinando el no ejercicio de la acción penal en su contra. (foja 67)

22.1. Resolución de 11 de septiembre del 2015, en la que la Licda. Nilda Patricia Segundo Iglesias, Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos cometidos contra el Servicio Público, autoriza el no ejercicio de la acción penal en favor de “A” y “D”. (fojas 68 a 76)

23. Acta circunstanciada de 08 de abril del 2016, en la cual se asienta llamada telefónica sostenida con el quejoso, el cual proporciona nuevos datos de localización. (foja 77)

24. Acta circunstanciada de 06 de julio del 2016, en la que se asienta la reunión sostenida con el Lic. Ernesto Frías Galván, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a fin de plantear nuevamente la conciliación del presente.

24.1. Acta circunstanciada de 22 de agosto del 2016, en la que se asienta el apersonamiento del Visitador a cargo del expediente en las oficinas del Lic. Ernesto Frías Galván, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a fin recordarle que se encuentra pendiente la aceptación de conciliación del presente por parte de esa autoridad. (foja 79)

25. Acta circunstanciada de 24 de octubre del 2016, en la que se asienta la reunión sostenida con el Lic. Rogelio Alejandro Pinal Castellanos, Director de Derechos Humanos del Municipio, a fin de plantear nuevamente la conciliación del presente, manifestando los antecedentes de propuesta. (foja 80)

25.1. Acta circunstanciada de 05 de diciembre del 2016, en la que se asienta llamada telefónica sostenida con el Lic. Rogelio Alejandro Pinal Castellanos, Director de Derechos Humanos del Municipio, mediante la cual niega una posible conciliación. (foja 81)

26. Acta circunstanciada del 04 de enero del 2016, mediante la cual se declara agotada la etapa de investigación y se acuerda proyectar la presente resolución. (foja 82)

III.- CONSIDERACIONES:

27. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A, fracción III y 42 de la Ley de la materia.

28. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las evidencias, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso o del agraviado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

29. Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por "A" en su escrito de queja, quedaron acreditados para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es preciso establecer que la reclamación esencial del quejoso consiste en que él y "D" fueron detenidos arbitrariamente, golpeados, amenazados y destituido de su cargo público, actos que son atribuibles a los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez y al Director General de Tránsito.

30. Es necesario hacer mención que dentro de las facultades de esta Comisión, se encuentra la de procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo, del contenido del Informe de Autoridad y las múltiples actas circunstanciadas en las que se asientan las reuniones sostenidas, se puede observar un rechazo para tal diligencia, al negar rotundamente los señalamientos hechos por el quejoso.
31. Analizando por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios de derechos humanos atribuidos a la autoridad, se aborda primero lo tocante a las circunstancias en que se dio la detención de “A” y “D” por parte de los agentes municipales, hecho que no se puede negar, ya que en el informe rendido por el entonces Secretario, se evidencia que ambos fueron detenidos por los agentes municipales, a pesar de que existe contradicción en las circunstancias que se narran en el mismo y las vertidas por el quejoso y el agraviado en sus respectivos recursos. Por ello, debemos aclarar la forma en que ocurrió tal detención, ya que dista en mucho la versión que la Secretaría ofrece en su informe, a la versión que brindan los impetrantes y los testigos, los cuales aseguran que la detención de “A” y “D” se dio en compañía de sus familiares y a unas cuadras antes de llegar a su domicilio, después de una “revisión de rutina”, previo altercado con un hombre armado en una vialidad principal. En contradicción con ello, la autoridad asegura que los hechos acaecieron de la siguiente manera: *“luego de recibir un llamado al teléfono comunitario del Distrito Valles, reportando que en el cruce de las calles Avenida de las Torres y Ramón Rayón en la Colonia Villas de Salvárcar, dos personas del sexo masculino habían agredido a un agente activo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y que se daban a la huida a bordo de un vehículo de la marca interceptor de color blanco con rumbo al fraccionamiento El Campanario, por lo que en las calles Artemisa y San Diego del Fraccionamiento del Real se percataron de un vehículo con las características del reportado, en su interior iban dos personas del sexo masculino quienes dijeron llamarse “A” quien era el conductor y “D” quien iba como copiloto”,* evitando mencionar si éstos eran acompañados por alguna otra persona, además de asegurar que el agredido era un “agente activo”.
32. Es necesario resaltar que las tres declaraciones testimoniales que obran en el presente fueron recabadas por separado y con el apercebimiento de que se estaba declarando ante una autoridad distinta de la judicial, y todas coinciden en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, concordando en que el supuesto agredido, les apuntó con un arma tanto al quejoso “A”, a “D” y “B” y “C”, ello sin importar la presencia del menor, además de describir a dicha persona como “hombre vestido de civil”, por lo que es contradictorio que la autoridad manifieste que a quien se agredió era un “agente activo”, ya que el propio Reglamento

Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua en el numeral 23 primer párrafo se establece: *“Los elementos de seguridad pública, tienen la obligación de portar los uniformes, insignias, divisas en las que se establezca nombre, número de placa, grado y equipo reglamentario correspondiente exclusivamente durante la prestación del servicio”*, por tanto, si estaba “activo” dicho agente, cómo es que no portaba el uniforme.

33. Concomitante con lo anterior, tanto “A” en su escrito de que queja, como “D” en su declaración testimonial, manifiestan lo siguiente: *“mientras tanto mi cuñado y yo estábamos arriba de la caja de una unidad, ya estábamos esposados y nos empezaron a decir que fue un error habernos metido con un “parejón”, fue cuando deduje que la persona que antes nos había amenazado con su arma era un policía municipal, esta situación la cercioré porque minutos después vi que esa persona andaba entre los agentes que nos estaban deteniendo”*, de igual forma, indica “D”: *“quiero apuntar que hasta ese lugar llegó el sujeto que nos había amagado apenas hacía unos instantes, entonces un agente nos dijo “la cagaron por meterse con un parejón”*; con lo que puede observarse que el supuesto agredido, no era identificable como “agente activo” de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, trayendo con ello mayor convicción de que la detención ocurrió como aseguran “A” y “D”, ello debido a las coincidencias de las versiones en cuanto a las circunstancias, dejando endeble lo manifestado por la autoridad.
34. Así mismo, se evidencia la falta de ética por parte de los agentes que redactaron el parte informativo, al omitir mencionar, a los demás ocupantes junto con los que se detuvo a “A” y a “D”, llevando ello a estorbar en el conocimiento de los hechos tal como ocurrieron. Por el contrario, las testigos “B” y “C” coinciden en su narrativa al asegurar que fueron trasladadas en el vehículo Crown Victoria al estacionamiento de la Estación Babícora alrededor de las 12:30 horas, indicando puntualmente la ubicación de sus familiares al momento de estar siendo golpeados por los agentes municipales, aseveración que se refuerza con el inventario del vehículo con folio número 42577 que obra a foja 36, en el cual se indica que el vehículo de los agraviados se encontraba en el Distrito Sur (Estación Babícora).
35. Existen indicios suficientes, todos enlistados en el apartado de evidencias, que nos llevan a concluir que la detención de “A” y “D” se dio como ellos lo indican, esto es, sin existir motivo y bajo falsa acusación, tal como lo corroboran la personas que fueron testigos presenciales del acto; lo que a la vez nos muestra claras inconsistencias en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la autoridad dice haber efectuado la detención, motivándola en la supuesta agresión a un agente activo, sin existir más evidencia de ello que su dicho.

36. Conforme a lo analizado en estos puntos, este Organismo considera que se violentó el derecho a la libertad personal en su modalidad de detención ilegal, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 16 constitucional, así como en el numeral 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.
37. Cabe apuntar que lo asentado en la presente resolución no simboliza que esta Comisión está contraviniendo la determinación jurisdiccional en cuanto a si existe o no un delito y el grado de responsabilidad en que puedan haber incurrido los imputados, dado que esa cuestión le corresponde resolverla al órgano jurisdiccional en el proceso penal correspondiente; de tal forma que el objeto de la presente, es analizar y determinar si la actuación de los elementos policiales al momento de la detención fue legal o ilegal y por consiguiente, si resulta o no violatoria a los derechos humanos de “A” y “D”, sin embargo, es menester hacer mención, que en la carpeta de investigación número “L” iniciada en contra de los agraviados en cita por los delitos de amenazas, daños, desobediencia, resistencia de particulares simple, ultrajes a la autoridad y usurpación de funciones públicas, se dictó un acuerdo de “no ejercicio de la acción penal” el 9 de agosto del 2015, circunstancia que viene a abonar a la inverosimilitud de la versión sostenida por los agentes aprehensores.
38. Respecto a las violaciones al derecho a la integridad física y seguridad personal de “D” señaladas por el quejoso, ello a raíz de los golpes que asegura le fueron propinados por los escoltas del Director “G”, no contamos con elementos suficientes para acreditarlas, ya que el certificado médico expedido por la Secretaría, establece que “se niegan lesiones” tanto por “A” como por “D”. De igual forma, dentro del expediente no obra ninguna evidencia que deje de manifiesto las agresiones físicas señaladas.
39. En lo tocante a las amenazas que asegura haber recibido “A” por parte del Director “G”, ya que en su escrito de queja manifestó: *“ahí llegó el Director de Seguridad, sé que se apellida “G”, porque anteriormente lo había visto en la Academia de Tránsito, me dijo que me había equivocado de agente, que no sabía con quién me había metido, me empezó a decir que me iba a cargar la chingada, me dijo, “hasta aquí llegó tu jale, tanto tiempo en los cruceros y de oquis”, fue cuando tomó mi licencia de manejo y con su celular le tomó una foto, después a mí también me tomó una foto, yo le dije que hiciera lo que él considerara correcto, él me dijo que el Director de Tránsito le debía unos favores y que por su cuenta corría que me corrieran”*. Así mismo narró el impetrante: *“El día lunes 31 de marzo del 2014, me mandaron llamar del área Administrativa de Tránsito, al llegar me recibió el titular y su secretaria “H”, me dijo el licenciado que me hablaban para*

firmar mi renuncia, yo le pregunté cuál era el motivo, diciéndome que había tenido un problema con la policía municipal y que ese día yo andaba alcoholizado, yo le dije que eso era falso, que revisara el expediente, diciéndome que firmara y ya, la secretaria me dijo, “mira aquí vas a firmar (apuntando unas hojas) donde dice que no te debemos nada y aquí tu renuncia”, diciéndome que por mi bien me convenía firmar mi renuncia, si yo quería volver a trabajar en otra dependencia pública, me dijo el licenciado que si firmaba no iba a tener problemas, así que firme, recuerdo que los documentos que me dieron a firmar tenían fecha del día primero de abril, a pesar de que los firmé el día 31 de marzo”.

40. En el informe que rinde el entonces Director General de Tránsito Municipal, en el cual menciona lo siguiente: *“me permito informar que los señores “A” y “D” no cuentan con registro alguno que los acredite como agentes de esta Dirección de Tránsito. Cabe hacer mención que “A” únicamente figuró como cadete en la Academia para acreditación de Agente de Tránsito sin lograr esta acreditación...”*.

41.- Refuerza el señalamiento del impetrante lo observado en el Rol de Servicio del 05 de abril de 2014 en el cual aparece el nombre de “A” y en los espacios denominados zona de patrullaje y comisión, se puede leer la palabra “falta”, corroborando que el quejoso acredita su dicho, ya que éste fue destituido de su cargo, luego de firmar la supuesta renuncia, por lo que se consideran acreditadas las amenazas, actos que vulneran el derecho a la integridad y seguridad personal de “A”.

42. El derecho en cita encuentra sustento en el artículo 22 constitucional, así como en el numeral 5° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual adicionalmente dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

43. Para arribar a tal conclusión sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.** Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que

significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza”.

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463. Tesis I. 4o.C. J/19.

44. Por lo que se refiere al hecho en sí de haber sido dado de baja de la corporación para la cual el quejoso prestaba sus servicios, no es dable a este organismo entrar a su análisis, pues no es la vía e instancia idónea para dirimir conflictos de naturaleza laboral, dejando a salvo los derechos del quejoso para ejercitar cualquier acción que considere conveniente, tal como se le hizo ver desde el momento de admisión de queja, ello mediante el oficio número CJ IC 152/2014 en el cual se cita el artículo 31 de la ley de la materia.
45. Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, respecto a la detención arbitraria y amenazas atribuidas al Director “G” y a los agentes municipales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en perjuicio del impetrante y “D” respectivamente, con lo cual se genera en la autoridad la obligación de iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad en contra de los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados.
46. A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos empleados, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, de indagar sobre los señalamientos de los demandantes que dicen haber sido vulnerados en sus derechos y haber sido dañados física, emocional y económicamente, por tanto, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, previsto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure, deberá analizarse y resolverse si los impetrantes tienen derecho a la reparación del daño y los perjuicios que hubieren sufrido con motivo de los hechos analizados, ello con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los

derechos humanos, establecida en el mismo mandamiento constitucional y conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para Nuestro Estado.

47. De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que: “todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure”.

48. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales a “A” y “D”, específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de amenazas, así como a la libertad personal mediante la detención ilegal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted, C. **LIC. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ**, en su carácter de Presidente Municipal de Ciudad Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a la reparación del daño que pudiera corresponder en favor del quejoso y del agraviado por las afectaciones sufridas.

TERCERA.- Se adopten las medidas necesarias para evitar la repetición de actos violatorios a derechos humanos de naturaleza similar a los analizados.

CUARTA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "A" y "D", en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de este Organismo.